

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Ordinario: ROSMARY BEJARANO CARDONA C/: PORVENIR S.A.

Radicación N°76-001-31-05-003-2022-00371-01

Juez 3° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2717

ROSMARY BEJARANO CARDONA ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERA: Reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE–POR CONDICION MAS BENEFICIOSA- a la señora ROSMARY BEJARANO CARDONA, titular de la cédula de ciudadanía 38.855.345 de Buga, con ocasión de la muerte del causante y compañero permanente señor FRANCISCO JAVIER BORRERO BURGOS, a partir de abril 28 de 2021 y en forma vitalicia por ostentar la calidad de compañera permanente del causante para la fecha del deceso.

SEGUNDA: Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el pago de la prestación vitalicia, tanto de las mesadas ordinarias como la adicional del mes de diciembre a partir de la fecha de exigibilidad del derecho.

TERCERA: Reconocimiento y pago de los intereses máximos legales moratorios consagrados en la Ley 100 de 1993, Artículo 141 a partir de octubre 7 de 2021, fecha a partir de la cual se le negó el derecho a la pensión de sobreviviente.

CUARTA: Al pago de las costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 210 del 27/10/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ABSOLVER a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló la señora **ROSMARY BEJARANO CARDONA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma \$1.000.000 como agencias en derecho a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a cargo de la señora **ROSMARY BEJARANO CARDONA**.

TERCERO: CONSULTAR ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en caso de que esta providencia no sea apelada por ser adversa a los intereses de la demandante.

Remitido en consulta en favor de la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

La actora no presentó apelación en contra de la sentencia absolutoria, por lo tanto, se conoce en consulta, en aras de salvaguardar los derechos de los beneficiarios del causante, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 24/01/2021 (f.54 digital), negada en comunicado 579 del 17/03/2022 (F.34 digital7-208) aduciendo que:

De acuerdo con su solicitud pensional por Sobrevivencia, le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que el expediente radicado no se encuentra completo o presenta inconsistencias, por lo anterior y con el ánimo de continuar con el trámite pertinente, es necesario aportar la siguiente documentación, la cual debe ser entregada en la oficina donde efectuó la radicación inicial de dicho expediente:

Sentencia o escritura pública de sucesión, para poder realizar la correspondiente devolución de saldos, en la cual es pertinente realizar la asignación de los aportes en cabeza de los causahabientes. Incluyendo la liquidación de la sociedad patrimonial. Teniendo en cuenta que el valor de la cuenta de ahorro individual es variable debido al valor de la unidad del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A., sugerimos que en dicho instrumento las hijuelas correspondientes respecto del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado sean asignadas de manera porcentual para con ello cubrir la totalidad del saldo a devolver.

Dado lo anterior, PORVENIR S.A. procederá a archivar su solicitud, la cual se reactivará una vez allegue los documentos sin perjuicio de exigir de nuestra parte nueva documentación para validar la vigencia de esta misma.

La a-quo absolvió a la demandada considerando que: *“Que el causante no acredita en los 3 años anteriores al fallecimiento las 50 semanas requeridas en la norma, tan sólo acredita 26 semanas, el último periodo cotizado fue en agosto de 2019, por condición más beneficiosa se remite a la norma inmediatamente anterior, pero que no se puede aplicar porque el fallecimiento de Javier se dio después del 29/01/2006, ya que ocurrió en el año 2021, sin embargo, el causante no cotizó 26 semanas en el último año anterior al deceso del causante, ya que acredita 0 semanas, por lo tanto, no dejó causada la pensión de*

sobrevivientes, que no se puede remitir a las disposiciones del decreto 758 de 1990 ya que no acredita las condiciones de la sentencia SU 005 de 2018 al no acreditar ser un sujeto de especial protección.”

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado FRANCISCO JAVIER BORRERO BURGOS falleció el 27/04/2021 (F.34 digital), diada que determina las disposiciones vigentes que son el art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003 en RAIS PORVENIR que establecen:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ... (retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

El causante cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 836 semanas cotizadas, de las cuales 26.85 semanas fueron cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso – 27/04/2018 al 27/04/2021-, no cumpliendo con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma en cita < el art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003 en RAIS PORVENIR>; tampoco con 26 semanas cotizadas en el año anterior a su deceso, siendo la última semana cotizada el 01/08/2019

<f.8 carpeta 06ContestaciónPorvenir>, no cumpliendo con las exigencias del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, por lo tanto, no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes bajo esa óptica. Empero hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado/causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho a sus causahabientes.

Se tiene, resumiendo y para ser concretos, que el causante al 01 de abril de 1994 tan sólo acredita 268.14 semanas cotizadas en RSPMPD administrado por el ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES^(f.8 carpeta 06ContestaciónPorvenir), por lo tanto, no dejó causada la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del art. 6 y 25 del decreto 758 de 1990 en favor de sus beneficiarios. Por lo que se confirma.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la CONSULTADA sentencia absolutoria No. 210 del 27 de octubre de 2022. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

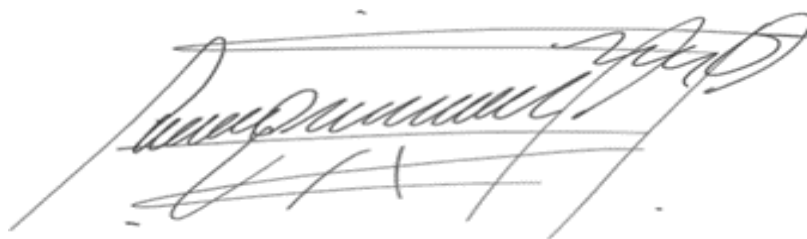
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 09-12-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

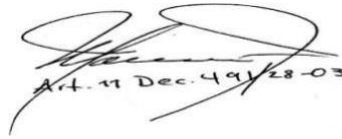
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO